



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCION N° CU- 607-2025-UNSAAC.

Cusco, 27 DE AGOSTO DE 2025

#### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

**VISTO**, el Expediente 703923, mediante el cual el Mgt. Alexander Ardiles Jara Docente Cesante de la Institución, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1770-2024- UNSAAC, y

#### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° R-1770-2024-UNSAAC, 29 de octubre de 2024, se declara improcedente la solicitud presentada por el Mgt. Alexander Ardiles, Ex Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Biología de la Facultad de Ciencias Biológicas de la UNSAAC, sobre devolución de descuentos indebidos al fondo de pensiones del Decreto Ley N° 20530, del periodo de agosto 2006 hasta marzo de 2015 más intereses legales;

Que, al respecto el artículo 217° Numeral 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Conforme a lo señalado por el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, del mismo modo, el artículo 218.2 de la referida norma legal, dispone: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y de la revisión del recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2024, se tiene, que el mismo ha sido presentado dentro del término de Ley";

Que, por su parte, el artículo 220 de la norma legal precitada, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que el recurso de apelación, está fundamentado, entre otros, en los siguientes términos:  
- En el numeral primero del recurso impugnatorio presentado, el impugnante realiza una reproducción casi textual de la resolución materia de apelación;

Que conforme refiere el impugnante, que su condición actual, es la de pensionista cesante de la UNSAAC, considerado en el Régimen de Pensiones regulado por Ley N° 20530, habiendo cesado voluntariamente a través de la Resolución N° R-0872-2015-IJNSAAC de fecha 25 de mayo de 2015, con efectividad al 1 de abril de 2015;

Que, en su petición primigenia declaró, que por efectos del artículo 1° de la Ley N° 28047 publicada el 31 de julio de 2003, se reajustaba el aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N° 20530, de la siguiente forma:

- a) A partir del 1 de agosto de 2003, las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%.
- b) A partir del 1 de agosto de 2006, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%
- c) A partir del 1 de agosto de 2009, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones, ascendente al 27%;

Que, con Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 2 de diciembre de 2005 derivada del Expediente N° 0030-2004-AI/TCI expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional del Perú, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de enero de 2006, se declaró FUNDADA la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra el artículo 1° de la Ley N° 28047, y por lo tanto, declararon inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia de pensiones;

Que, durante la actividad docente que ejerció en la UNSAAC, se le ha descontado de sus remuneraciones ilegítimamente para el régimen del Decreto Ley N° 20530, los siguientes porcentajes:

- a) El 20%, por el periodo comprendido del 1 de agosto de 2006 al 31 de julio de 2009 (36 meses), y
- b) El 27% por el periodo comprendido del 1 de agosto de 2009 al 16 de setiembre de 2011 (25 meses);

Cuando la disposición obrada por la Ley N° 28047, ya había sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional;

Que, por último precisó respecto a la devolución del porcentaje retenido ilegalmente, existen diversos precedentes administrativos que ya han resuelto desde el año 2006, lo concerniente al porcentaje del 13% de descuento de aporte al fondo de pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530; citando entre otros precedentes, la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 623-2006-GG-PJ de fecha 12 de diciembre de 2006, que resuelve declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por los Magistrados de la Corte Superior de Lima, disponiendo el descuento por concepto de aportes al Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 en el 13% de sus remuneraciones totales, así como disponiendo la devolución del porcentaje retenido superior al 13% de sus remuneraciones totales, así como también el precedente estipulado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 701-2015-GR-CUSCO/GR de 3 de agosto de 2015, que declara fundado el recurso de apelación presentado por los servidores administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cusco, disponiendo que se cumpla con efectuar el descuento por concepto de aporte al Fondo de Pensiones del D.L. N° 20530, en el monto equivalente al 13% de las remuneraciones totales de sus trabajadores, previa liquidación correspondiente, sobre devolución del porcentaje retenido en exceso mayor al 13% por ciento, por el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2006;

Que, en la resolución impugnada, se incurre en un lamentable error de interpretación, cuando asevera que el Tribunal Constitucional no declara inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones, sino suspende sus efectos hasta que el legislador emita nueva norma dentro del marco constitucional;

Que, en el marco constitucional, al ser declarado inconstitucional el artículo 1° de la Ley N° 28047, ha quedado sin efecto alguno partir del día 21 de enero de 2006, día siguiente de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional; y la UNSAAC estaba obligada, una vez vencido el plazo otorgado al legislador a no realizarle el descuento



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

Excediendo el 13% que ya se sabía era ilegal a partir del mes de agosto de 2006 hasta el 31 de marzo de 2015; en tal sentido estos descuentos indebidos le deben ser devueltos incluidos los intereses legales, los cuales derivan de los derechos laborales reconocidos por Ley, entendiéndose que éstos provienen del aplazamiento en el cumplimiento de la obligación, generando perjuicio a su persona;

Que, al Respecto a lo solicitado por los impugnantes en el recurso de apelación, se debe señalar que, mediante el artículo 1° de la Ley N° 28047, Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y Regula las nivelaciones de las Pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530, se dispuso lo siguiente:

"El aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N° 20530, se reajustará de la siguiente manera:

A partir del 01 de agosto de 2003, las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%.

A partir de agosto de 2006, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%.

A partir del 01 de agosto de 2009, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 27%"

Que, si bien es cierto que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2004-AI/TC de fecha 2 de diciembre de 2005, se declaró inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28047, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad al aumentar en forma progresiva el monto de los aportes de aquellos trabajadores cuya remuneración es más reducida, implicando subsecuentemente la reducción progresiva del monto de la pensión a ser percibida por los pensionistas; en esta sentencia, que es de naturaleza exhortativa, el Tribunal Constitucional propuso al Congreso de la República que, dentro de un plazo razonable y breve, antes de agosto de 2006 - fecha en la que el monto de las aportaciones se incrementa al 20% - reemplace legislativamente el criterio establecido en el referido artículo por un criterio de porcentaje de aportación escalonado;

Que, sin embargo, pese al tiempo transcurrido desde la fecha de emisión de la referida sentencia por el Tribunal Constitucional; el Congreso de la República no ha cumplido con expedir la norma sustitutoria que reemplace el artículo primero de la Ley N° 28047, por un criterio porcentual de aportación escalona; por lo tanto, mantiene vigencia lo establecido en el artículo 1° de la norma precitada;

Que, en ese contexto, estando a que en la actualidad se encuentra vigente el artículo 1° Mgt, Alexander Ardiles Jara, Mgt, Alexander Ardiles Jara, Mgt, Alexander Ardiles Jara, de la Ley N° 28047, y no existiendo una ley expedida por el Congreso de la República que derogue o modifique las tasas porcentuales establecidas en el referido artículo, éstas, se seguirán aplicando de la misma forma; razón por la cual, en clara observancia del Principio de Legalidad previsto por el artículo IV Numeral 1, Item . del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; consideramos que el recurso de apelación materia del presente dictamen legal, debe ser desestimado;

Que, mediante Dictamen Legal N° 142-2025-DAJ-UNSAAC, la Dirección de Asesoría Jurídica teniendo en consideración lo expuesto precedentemente, OPINA, porque, el Recurso de Apelación interpuesto por el por el Mgt, Alexander Ardiles Jara, contra la Resolución N° R-1770-2024-UNSAAC de 29 de octubre de 2024, que declara improcedente su petición sobre devolución de descuentos indebidos al Fondo de

Pensiones del Decreto Ley N° 20530, correspondiente al periodo del 1 de agosto de 2006 hasta el 31 de marzo de 2015 más intereses legales, sea declarado INFUNDADO;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 24 de Julio de 2024, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto el Docente Cesante Mgt. Alexander Ardiles Jara, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado par el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Mgt, Alexander Ardiles Jara, contra la Resolución N° R-1170-2024-UNSAAC, de fecha 29 de octubre de 2024, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la Unidad de Tramite Documentado de la Institución, notifique al MGT. ALEXANDER ARDILES JARA, conforme a Ley.

**TERCERO.- DISPONER** que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: [www.unsaac.edu.pe](http://www.unsaac.edu.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE,**

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO  
  
DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE  
RECTOR

TR: VRAC.- VRIN.- OCI.- OF. DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFON Y PENSIONES.- SU. DE REMUNERACIONES.- U. RED DE COMUNICACIONES.-DEPARTAMENTO ALEXANDER ARDILES JARA.OF DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTTUCIONAL.- OF. ASESORIA JURÍDICA.- ARCHIVO CENTRAL.-ARCHIVO.-SG. ECU/MMVZ/MQL/EMM.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO  
  
ABOG. MARIA WYLUKKA VILLAGARCIA ZERBUCHA  
SECRETARIA GENERAL (e)